

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 73001-33-33-011-2022-00096-01
Interno: 2022-00155
Acción: TUTELA
Accionante: LIS ADRIANA GUALTERO RODRÍGUEZ
Accionado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, RED INSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN RITA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO), TRANSUNIÓN CIFIN, PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., QNT S.A.S. PA FC BANCO DE BOGOTÁ Y NATURA COSMÉTICOS
Asunto: IMPUGNACIÓN SENTENCIA

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se encuentran las presentes diligencias a efectos de resolver la impugnación oportunamente interpuesta por QNT S.A.S. PA FC BANCO DE BOGOTÁ y PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., contra la sentencia proferida el 06 de mayo de 2022, por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, y en virtud de la cual se amparó el derecho fundamental al habeas data y al debido proceso de la señora LIS ADRIANA GUALTERO RODRÍGUEZ.

I. ANTECEDENTES

1.1. El escrito de tutela¹

La señora LIS ADRIANA GUALTERO RODRÍGUEZ, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, RED INSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN RITA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO), TRANSUNIÓN CIFIN, PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., QNT S.A.S. PA FC BANCO DE BOGOTÁ Y NATURA COSMÉTICOS, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al habeas data en conexidad al derecho a la honra, al buen nombre, a la dignidad humana y al derecho de petición para lo cual sustenta lo siguiente:

¹ Ver anexo 003. del expediente digital Juzgado.

HECHOS

Como sustento fáctico expuesto por el extremo demandante, se relacionan los hechos jurídicamente relevantes de la siguiente manera:

“PRIMERO: Elevé **DERECHOS DE PETICION** el día 29 de marzo del año 2022 a las entidades **PROM NV Y COB BCO CAJA SOCIAL- QNT PA FC BANCO BOGOTA- NATURA COSMETICOS**, dado que no cuentan con mi autorización para el uso de mis datos personales y tengo unos reportes negativos en centrales de riesgo. Es así como pasan por encima de la ley de **HABEAS DATA** y, si bien es cierto para poder hacer la descarga de mis datos personales deben ser con mi consentimiento, y con la notificación **PREVIA** al reporte y deben contar con que esta sea personal Y **RECIBIDA**.

SEGUNDO: De esta misma forma también envié **DERECHO DE PETICION** el día 29 de marzo de 2022 a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** ya que como es la autoridad nacional de protección de la competencia, los datos personales y la metrología legal, protege los derechos de los consumidores y administra el Sistema Nacional de Propiedad Industrial, a través del ejercicio de sus funciones administrativas y jurisdiccionales. y está guardo silencio.

TERCERO: La entidad **RED INSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCION RITA**, agotando los principios de procedibilidad y esta entidad no me resolvió mi situación de fondo y para que estuviera al tanto de cómo están vulnerando mis **DERECHOS FUNDAMENTALES** subiendo mis **DATOS PERSONALES** a **DATA CREDITO** y **TRANSUNION CIFIN** si estas **ENTIDADES SON PRIVADAS**.

- No entiendo como hacen el reporte sino cuentan con mi autorización y la **Ley 1266 de 2008** nos dice lo siguiente:

De la protección de datos personales señala en sus numerales 2º y 3º Art 8º que “el Operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información de manera unilateral o sin instrucción previa de la Fuente; es decir, que las entidades que ostentan la facultad de actualizar, rectificar y/o eliminar la información y reportarla al Operador de información son las Fuentes de información”

- Por lo que, se entiende que las entidades en mención no atendieron la norma omitiendo el consentimiento que se requiere.

ART 8º. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad: (...)

a) Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

CUARTO: Todas estas entidades están violando lo dispuesto en el **ART 23** de la Constitución a que fue un formalismo lo que el accionante les hizo, recuerde señor juez que son derechos fundamentales de la **LEY HABEAS DATA** con conexidad al

*buen nombre y el **ARTICULO 15 de la CONSTITUCION** y a la **DIGNIDAD HUMANA.**”*

PRETENSIONES

La parte accionante dentro de la presente acción de tutela, pretende:

1. *“De manera respetuosa le solicito señor Juez se me protejan mis derechos fundamentales y los derechos humanos que han sido transgredidos por las entidades mencionadas.*
2. *Le ordene a la identidad mencionada **el retiro del reporte negativo** teniendo en cuenta lo dicho por lo que dice la corte, ya que no se cuenta con la debida autorización de dichos reportes.*
3. *Que se les apliquen las sanciones que estipula el Artículo 18 de la sentencia 282 de 2021. Sanciones. (...) Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, por violación a la presente ley, normas que la reglamenten, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por dicha Superintendencia. Las multas aquí previstas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.*
4. *Que en un término no mayor a **(48) horas**, rectifiquen los datos negativos que aparecen en centrales de riesgo, ya que a la fecha no le debo nada a ninguna de estas identidades, por lo cual me causan perjuicio de carácter irremediable y se ordene sean actualizados.*
5. *Se les solicita la copia auténtica a las entidades mencionadas **QNT PA FC BANCO BOGOTA- PROM NV Y COB BCO CAJA SOCIAL**. De la autorización previa al reporte negativo, su (sic) pena de imponerle la sanción tal como lo dijo la corte en la **SENTENCIA 282 2021**.*
6. *Solicito señor juez respetuosamente vincular de oficio al **MINISTERIO PUBLICO** ya que en el **ARTICULO 282 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA** nos dice 1. Orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado. 2. Divulgar los derechos humanos y recomendar las políticas para su enseñanza.*

1.2. Actuación procesal en primera instancia

Mediante auto fechado el 25 de abril de 2022 (anexo 005 exp. Activo. Juz.), el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, admitió la solicitud de amparo constitucional y ordenó notificar dicha decisión a las entidades accionadas para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir de la notificación, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendía hacer valer, so pena de tener por cierto los hechos narrados por el accionante.

Realizadas las respectivas comunicaciones, las entidades allegaron escrito de contestación a la acción constitucional.

II. INFORMES RENDIDOS

- **Experian Colombia S.A.²**

JENNIFER JULIETH ROBLES QUEBRAHOLLA, apoderada de EXPERIAN COLOMBIA S.A., brinda contestación en la presente acción para lo cual relaciona los siguientes argumentos:

***“2.2.1. EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede eliminar el dato negativo que la parte actora controvierte, pues ello sería contrario a la Ley Estatutaria de Hábeas Data.*”**

*La parte accionante, sostiene que se le vulnera su derecho fundamental de habeas data, toda vez que su historia de crédito registra datos negativos respecto de unas obligaciones adquirida con la **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S. (PROM INV Y COB BCO CAJASOCIAL)** y **QNT S.A.S. (QNT PA FC BANCO BOGOTÁ)**.*

La historia de crédito de la parte accionante, expedida el VEINTISÉIS DE ABRIL DEL 2022, muestra la siguiente información:

INFORMACION BASICA		2D7Ñ5z3
C.C #00052524963 (F) GUALTERO RODRIGUEZ LIS ADRIANA		DATA CREDITO
VIGENTE	EDAD 36-45 EXP.97/04/22 EN BOGOTA D.C.	[CUNDINAMAR] 26-ABR-2022

- **Respecto de la obligación adquirida por la parte actora con la PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S. (PROM INV Y COB BCO CAJASOCIAL):**

-CART CASTIGADA *SF1 PROM INV Y COB 202203 001448194 201411 201712 PRINCIPAL
BCO CAJASOCIAL ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]
25 a 47-->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]
ORIG:Comprada EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=050 CLAU-PER:000 BANCO CAJA SOCIA
CTA EN COBRAD. 201801

La obligación identificada con el número 001448194, adquirida por la parte tutelante con la PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S. (PROM INV Y COB BCO CAJASOCIAL), se encuentra abierta, vigente y reportada como CARTERA CASTIGADA.

² Ver anexo 011 expediente digital Juzgado.

- **Respecto de la obligación adquirida por la parte actora con QNT S.A.S. (QNT PA FC BANCO BOGOTÁ):**

```
-CART CASTIGADA *SFI QNT PA FC      202202 259964355 201512 201706      PRINCIPAL
                        BANCO BOGOTA      ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]
                        25 a 47-->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]
ORIG:Comprada EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=056 CLAU-PER:000 PRICIPAL
-CART CASTIGADA *SFI QNT PA FC      202202 259964417 201512 202101      PRINCIPAL
                        BANCO BOGOTA      ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]
                        25 a 47-->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]
ORIG:Comprada EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=056 CLAU-PER:000 PRICIPAL
-CART CASTIGADA *SFI QNT PA FC      202202 006256523 200309 202012      PRINCIPAL
                        BANCO BOGOTA      ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]
                        25 a 47-->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]
ORIG:Comprada EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=056 CLAU-PER:000 PRICIPAL
```

Las obligaciones identificadas con el número 259964355, 259964417 y 006256523, adquiridas por la parte tutelante con QNT S.A.S. (QNT PA FC BANCO BOGOTÁ), se encuentran abiertas, vigentes y reportadas como CARTERA CASTIGADA.

Por tanto, es cierto que la parte accionante registra obligaciones impagas con la **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S. (PROM INV Y COB BCO CAJASOCIAL)** y **QNT S.A.S. (QNT PA FC BANCO BOGOTÁ)**.

Así las cosas, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede proceder a la eliminación de los datos negativos, pues versan sobre una serie de situaciones actuales de impago.** Así lo registra la historia de crédito de la parte actora de acuerdo con la información proporcionada por la **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S. (PROM INV Y COB BCO CAJASOCIAL)** y **QNT S.A.S. (QNT PA FC BANCO BOGOTÁ)**.
(...)

2.3.1. La obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo, no recae sobre EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO.

La parte accionante, solicita que se eliminen de su historia de crédito los datos correspondientes a unas obligaciones con la **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S. (PROM INV Y COB BCO CAJASOCIAL)** y **QNT S.A.S. (QNT PA FC BANCO BOGOTÁ)** dado que no se le comunicó previamente de esta circunstancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, es cierto que la parte accionante, registra datos correspondientes a una serie de situaciones de impago con la **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S. (PROM INV Y COB BCO CAJASOCIAL)** y **QNT S.A.S. (QNT PA FC BANCO BOGOTÁ)**. No obstante, la parte actora manifiesta su inconformidad dado que alega que no recibió comunicación previa al registro de esta información.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión. En efecto, la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador. **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes.

*En ese orden, es claro por tanto que el cargo que se analiza **NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** toda vez que los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.*

2.4.1. La tutela de la referencia no está llamada a prosperar contra EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACRÉDITO toda vez que este operador de información no es responsable de solicitar al titular la autorización.

*La parte accionante considera que se vulnera su derecho al habeas data pues esta nunca autorizó la divulgación de su información crediticia. No obstante, los datos negativos que se controvierten fueron suministrados por la **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S. (PROM INV Y COB BCO CAJASOCIAL)** y **QNT S.A.S. (QNT PA FC BANCO BOGOTÁ)**, fuentes de información. Para su inclusión en la historia de crédito del accionante, **EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO** solicitó a la fuente la certificación sobre la autorización otorgada por el titular para la administración de su información financiera (art. 7-5 de la Ley 1266 de 2008) y ha realizado las actualizaciones que correspondan de acuerdo con los reportes allegados por la fuente (art. 7-7 de la Ley 1266 de 2008).*

*Sin embargo, el dato fue suministrado por la fuente conforme a los requisitos legales, incluyendo la certificación de la autorización del titular. Por esta razón, **EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO no puede proceder a la modificación del dato que se controvierte.** Ahora bien, **EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO** tiene plena disposición de proceder a lo solicitado por el accionante, siempre que así se lo indiquen la **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S. (PROM INV Y COB BCO CAJASOCIAL)** y **QNT S.A.S. (QNT PA FC BANCO BOGOTÁ).**”*

- **QNT S.A.S. PA FC BANCO DE BOGOTÁ³**

ELIZABETH RAMIREZ FORERO, actuando como apoderada general de la sociedad QNT S.A.S. PA FC BANCO DE BOGOTÁ, rinde informe de tutela en las presentes diligencias así:

“(…) Es preciso aclarar que QNT S.A.S., no ha realizado un nuevo reporte, de la obligación adquirida por usted, el reporte inicial lo realizó la entidad financiera Banco Bogotá, en virtud de la cesión de las obligaciones No:

*1.- Producto No ****64355.*

*2.-Producto No ****64417.*

*3.- Producto No ****56523.*

las cuales fueron amparadas en el contrato marco de compraventa de cartera, QNT procedió a continuar con el reporte, toda vez que las obligaciones se encontraban en mora.

(…)

La notificación fue realizada a través de mensaje de texto al número de celular antes señalado, de acuerdo a las autorizaciones entregadas al momento de suscribir el pagaré:

³ Ver anexo 008 expediente digital Juzgado.

Autorización: 1) Autorizo (amos) de manera irrevocable al Banco de Bogotá, para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial, el Banco de Bogotá reporte o consulte ante la Central de Información de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras y a cualquier otra entidad que maneje bases de datos con los mismos fines, el nacimiento, modificación, extinción de obligaciones directas o indirectas contraídas con anterioridad o que se llegaren a contraer con el sector financiero o real, fruto de aperturas de crédito, cobranzas, contratos, actos o de cualquier otra relación financiera o proceso con el Banco y/o sus subordinadas, y en especial, todo lo relativo a créditos, contratos de cuenta corriente, tarjeta de crédito, hábitos de pago y tarjeta débito. 2) Esta autorización comprende la información presente, pasada y futura referente al manejo, estado, cumplimiento de mis relaciones, contratos y servicios obligaciones y a las deudas vigentes, vencidas sin cancelar, procesos, o a la utilización indebida de los servicios financieros, etc. Todo lo anterior mientras estén vigentes y adicionalmente por el término máximo de permanencia de los datos en las Centrales de Riesgo, de acuerdo con los pronunciamiento de la Corte Constitucional o de la Ley, contados desde cuando extinga la obligación o relación, este último plazo para los efectos previstos en los artículos 1527 y ss del C.C. y 882 del C. de Co. 3) La autorización faculta no solo al Banco de Bogotá para reportar, procesar y divulgar a la Central de Información de la Asociación Bancaria o cualquier otra entidad encargada del manejo de datos comerciales, datos personales económicos, sino también para que el Banco de Bogotá pueda solicitar información sobre mis relaciones comerciales con terceros o con el sistema financiero y para que los datos sobre mí reportados sean procesados para el logro del propósito de la Central y puedan ser circularizados o divulgados con fines comerciales. 4) Acepto que los registros permanezcan por los términos previstos en los reglamentos de las respectivas Centrales de Riesgo. Me comprometo con el Banco a informar por escrito y oportunamente cualquier cambio en los datos, cifras y demás información, así como a suministrar la totalidad de los soportes documentales exigidos y a actualizar dicha información con una periodicidad como mínimo anual, en todo de acuerdo con las normas legales y la Superintendencia Bancaria. 5) El otorgante se da por enterado que este acto será reportado a las Centrales de Riesgo.

Por lo anterior es claro que las autorizaciones para el reporte en centrales de riesgo se encuentran soportadas en el pagaré suscrito.

A continuación, se adjuntan los saldos remitidos por BANCO DE BOGOTA de la cartera castigada al momento de la venta, se relaciona a continuación (...)

A la fecha la Sra. **LIS ADRIANA GUALTERO RODRIGUEZ** no ha realizado abono alguno a las obligaciones crediticias antes referenciadas, como tampoco ha suscrito acuerdos de pago.

La obligación antes señalada se encuentra respaldada por la documentación que a continuación se señala:

- a) Título valor o pagaré (Endosado a QNT)
- b) Autorización para llenar pagaré firmado en blanco
- c) Copia simple del documento de identidad Cabe resaltar que la transacción se encuentra soportada por medio del endoso del pagare.

No se conceda los derechos fundamentales al Habeas data y demás derechos invocados por la accionante toda vez que la Sra. **LIS ADRIANA GUALTERO RODRIGUEZ**, debido a la elevada edad de mora alcanzada en las obligaciones: 1.- Producto No ****64355, 2.-Producto No ****64417, 3.- Producto No ****56523, fue objeto de compra de cartera (cesión de derechos) a favor de QNT S.A.S, así mismo estas obligaciones no han sido objeto de acuerdo de pago, ni de otro tipo de negociación por parte del cliente, quien a la fecha continúa incumpliendo su obligación.

De igual forma resulta palmario aclarar que, la entidad financiera Banco Bogotá, cuando era titular de la obligación, efectuó el reporte ante la central de riesgo con la previa autorización que el denunciante otorgó en el momento en que adquirió el producto financiero, por lo que en consecuencia, el reporte en la central de información se conserva conforme al comportamiento financiero que el accionante venia presentando con la

señalada entidad bancaria, hasta tanto se realice un acuerdo de pago con la actual acreedora o se cancele en su totalidad la obligación.
(...)

*Solicito comedidamente al señor Juez se sirva **DENEGAR** el amparo constitucional invocado en atención a que se demostró por parte de QNT S.A.S., que fue realizado el proceso de notificación previa, pese que este no era vinculante, toda vez que se trata de la misma obligación reportada por BANCO DE BOGOTÁ en su momento, por parte de QNT S.A.S., solo se procedió la migración de datos y actualización en centrales de riesgo.*

Aunado a lo anterior la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar la extinción de la obligación que adeuda, ni la eliminación de un reporte negativo y omitiendo agotar todas las alternativas establecidas en la Ley 1266 de 2008, para que sea esta, quien ordene la corrección actualización o retiro de datos personales, o llegado el caso inicie el proceso administrativo correspondiente si evidencia algún incumplimiento de las obligaciones de mi representada como fuente de información.”

- **Superintendencia de Industria y Comercio⁴**

NEYIRETH BRICEÑO RAMIREZ, actuando en calidad de Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, rinde informe de tutela en las presentes diligencias así:

“Una vez revisado el sistema de trámites de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, se observaron las siguientes actuaciones:
(...)

- 1. Mediante radicado SIC No. 22-125157, el 30 de marzo de 2022, la señora LIS ADRIANA GUALTEROS RODRIGUEZ, presentó una reclamación por la presunta vulneración de su derecho al habeas data en contra sociedades PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S y QNT S.A.S.*
- 2. Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Protección de Datos Personales le informó a la accionante que se dio traslado de la reclamación por reclamo previo a las fuentes PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S y QNT S.A.S., lo anterior de acuerdo con lo establecido por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, que establece que el titular deberá cumplir con el requisito de procedibilidad a saber, “ (...) se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente”.*
- 3. También se le informó a la accionante que, en cuanto a la reclamación ante la Fuente y/o el Operador, el numeral 3 del literal II del artículo 16 de la ley en mención establece que “El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado,*

⁴ Ver anexo 010 expediente digital Juzgado.

expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

4. *Mediante radicado SIC No. 22-125157 se le informó a la accionante que si las sociedades QNT S.A.S y PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S. no dan respuesta favorable dentro del término previsto por la Ley, se podrá presentar una nueva reclamación, adjuntando copia de la respuesta desfavorable suministrada.*
5. *Ahora bien, en cuanto a las fuentes BANCO DE BOGOTÁ S.A. y BANCO CAJA SOCIAL S.A. la Dirección de Protección de Datos Personales remitió la queja a la Superintendencia Financiera de Colombia, con el fin de que le dé trámite a lo relacionado con su competencia. Lo anterior basado en lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008 determina la competencia de esta Superintendencia respecto de la actividad de administración de datos personales relacionados con la información financiera, comercial, crediticia, y de servicios (...)*
6. *En cuanto a la fuente NATURA COSMETICOS, luego de revisar la información correspondiente en el Sistema de Trámites de esta Entidad, le indicamos que no se encuentran reclamaciones presentadas ante la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales por LIS ADRIANA GUALTERO RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 52.524.963 en contra de NATURA COSMETICOS por la presunta vulneración de su derecho de habeas data consagrado en la Ley 1266 de 2008.*

(...)

COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Es importante manifestar que nuestro ordenamiento jurídico prevé un régimen específico y expedito de protección, promoción y garantía de los derechos del titular de la información, normatividad la cual se encuentra regulada bajo la Ley 1266 de 2008.

De esta manera, la ley anteriormente mencionada en su artículo 17 establece la facultad que tiene la Superintendencia de Industria y Comercio en lo referente a la función de vigilancia de los operadores, fuentes y usuarios de la información financiera, crediticia, comercial y de servicios, dotándola así, con la capacidad de investigar y sancionar a sus destinatarios (...)

Ahora bien, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales posee facultades para tutelar el derecho fundamental de hábeas data en virtud de la facultades otorgadas por el numeral 5) del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008 y el Decreto 4886 de 2011, se debe tener en cuenta que, al igual que cuando se promueve una acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales solicitando la protección del derecho por los mismos hechos y circunstancias, se deben rechazar o decidir desfavorablemente las solicitudes que sean presentadas de forma concomitante ante un Juez de la República y ante esta Superintendencia, toda vez que puede presentarse una vulneración al principio del non bis in ídem y de cosa juzgada, teniendo en cuenta que dos autoridades, una con

competencia principal que es el Juez de la República y otra con competencia subsidiaria que es esta Superintendencia, en la misma materia entrarían a pronunciarse sobre un mismo punto de discordia.

Por lo tanto, siempre que el titular de la información accede a la vía jurisdiccional mediante la acción de tutela, automáticamente se desplaza la competencia que tiene esta Superintendencia al Juez de Conocimiento.

Es importante señalar que, esta Superintendencia no vulneró los derechos incoados por la accionante, pues queda claro que el escrito de la accionante no eleva una consulta ante esta Entidad en los términos señalados en la Ley 1755 de 2015, por el contrario, el Titular busca corregir la información financiera contenida en su registro individual en un banco de datos, situación que da inicio a una actuación y comprende agotar diferentes etapas administrativas establecidas previamente por esta Entidad. Adjuntamos copia del radicado en donde se da respuesta oportuna al Titular y se le informa del inicio de una actuación administrativa.”

- **Superintendencia Financiera de Colombia⁵**

MARIA FERNANDA ALZATE DELGADO, actuando en calidad de funcionario grupo de lo Contencioso Administrativo Dos de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, allega contestación en los siguientes términos:

“PRECISIONES SOBRE EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE QUEJA ADELANTADO POR LA SFC.

3.1.1. Competencia de la SFC en el procedimiento de atención de quejas.

En ese contexto, se reitera que el pronunciamiento de este Organismo con el que se concluye la actuación administrativa adelantada dentro del proceso de quejas o reclamos, que se denomina “respuesta final”, no resuelve directa o indirectamente el fondo del asunto que suscita la controversia entre la entidad vigilada y el quejoso, en la medida en que no tiene la virtualidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas entre el consumidor financiero y la entidad vigilada que hace parte de la queja, por lo tanto si de la evaluación que se efectúa al interior del referido trámite se advierte la existencia de un conflicto derivado de la relación contractual, estos deben ser conocidos y dirimidos por un juez de la república como árbitro natural de los derechos e intereses contrapuestos.

Por otro lado, es oportuno precisar que nuestro ordenamiento jurídico no regula un plazo para culminar el trámite de queja, dado que se trata de un proceso administrativo que requiere agotarse en varias etapas, dependiendo de la complejidad del tema y del acervo probatorio necesario. Es decir, la administración no tiene cortapisa en el tiempo para rendir un informe final tal como lo ha manifestado la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (Sentencia del 18 de septiembre de 1998, M.P. Dr. Jairo Corredor Gómez).
(...)

Al tenor de lo anterior, el procedimiento establecido para atender las quejas presentadas por los clientes contra las instituciones financieras, se encuentra sujeto a los trámites propios de un proceso administrativo, en la medida en que se requiere el agotamiento de etapas como el traslado de la queja a la entidad vigilada, solicitud de explicaciones cuantas veces sea

⁵ Ver anexo 009 expediente digital Juzgado.

necesario, etapa de descargos, etapa probatoria, si hay lugar a ello y fase de evaluación del expediente y finalización del mismo.

En ese orden, en el presente caso la SFC se encuentra tramitando la queja interpuesta por la reclamante dentro de las competencias administrativas indicadas, sin vulnerar derecho fundamental alguno.

3.2. AUSENCIA DE VULNERACIÓN A DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO POR PARTE DE LA SFC.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 “(...) La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.

Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.”

Conforme a lo expuesto, en aplicación del presupuesto de legitimidad en la causa por pasiva el cual señala que las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas, así como la coincidencia entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama, esta Superintendencia considera que no tiene ningún vínculo en el asunto de ciernes toda vez que no está vulnerando ninguno de los derechos invocados por la accionante y su reclamación ha sido tramitada según el procedimiento dispuesto para el efecto.

Luego, para que la acción constitucional interpuesta concluya en una tutela judicial efectiva, es necesario que además de que se cumplan los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y en los precedentes jurisprudenciales sobre la materia, exista una coincidencia entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama, relación que en este asunto se echa de menos.

Por lo expuesto esta acción de tutela está llamada a fracasar respecto de la Superintendencia Financiera, como quiera que no existe un interés jurídico susceptible de ser resarcido por esta Entidad.”

- **Red Institucional De Transparencia Y Anticorrupción Rita**

Durante el término de traslado otorgado, la entidad guardó silencio.

- **TransUnion (CIFIN)⁶**

JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR, apoderado general de CIFIN S.A.S., brinda informe en la acción constitucional así:

“-Nuestra entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

⁶ Anexo N° 18 exp. Juz. Activo.

-Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. – Los datos reportados se encuentran cumpliendo permanencia bajo los términos de la ley 1266 de 2008.

-Según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente.

-Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

-Según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

-CIFIN S.A.S. es un operador diferente a la entidad EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACREDITO

-La petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante nuestra entidad.”

- **Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S. Banco Caja Social**

Durante el término de traslado otorgado, la entidad guardó silencio.

- **Natura Cosméticos**

Durante el término de traslado otorgado, la entidad guardó silencio.

III. SENTENCIA IMPUGNADA⁷

El Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, mediante providencia del 06 de mayo de 2022, resolvió:

*“**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales al habeas data y al debido proceso de los que es titular la señora Lis Adriana Gualtero Rodríguez.*

***SEGUNDO: ORDENAR** al Dr. Jaime Mauricio Angulo Sánchez, representante legal de QNT S.A.S., y al Dr. Carlos Andrés Morales representante legal de la empresa Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S. CAJA SOCIAL, o quienes hagan sus veces, que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta Sentencia, proceda a solicitar la eliminación del reporte negativo de la actora que obra en las centrales de riesgo.*

***TERCERO: ORDENAR** a la Dra. Mariana Pinheiro Monteiro De Carvalho, Presidente de Experian Colombia S.A., y al Dr. Carlos Valencia, presidente de TransUnion CIFIN, o quienes hagan sus veces, que dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud por parte de QNT S.A.S. y la empresa Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S. CAJA SOCIAL procedan a la eliminación del reporte negativo de la señora Lis Adriana Gualtero Rodríguez en las centrales de riesgo, proceda a eliminar el mismo.*

***CUARTO:** Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.*

⁷ Ver anexo 015 del expediente digital juzgado.

QUINTO: Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión”.

Para llegar a la anterior decisión el a-quo consideró:

(...)

“Por lo anterior, no se observa conculcado el derecho fundamental de petición por parte de las accionadas RED INSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN RITA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERIO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y NATURA COSMÉTICOS en tanto que no se avizora vulneración del mencionado derecho por parte de estas entidades.

Si bien, de conformidad a los hechos planteados por la accionante y a la actividad pasiva adoptada por la parte accionada Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S. CAJA SOCIAL y la falta de prueba de notificación de la respuesta por parte de QNT S.A., sería posible colegir que en el presente asunto se presenta vulneración al derecho fundamental de petición de la señora Lis Adriana Gualtero Rodríguez, atendiendo a lo previamente expuesto se observa la afectación del derecho fundamental al habeas data, por lo que, por ser el derecho principal cuya protección se propende, la actuación con relación al derecho de petición que puedan adelantar las dos empresas mencionadas no variaría la vulneración al derecho al habeas data, por lo que no se hace necesario amparar el derecho fundamental de petición.

Por otro lado, respecto a la vulneración del derecho fundamental de Habeas data, se tiene que, de acuerdo al informe dado por Experian Colombia S.A., esta entidad no tiene la facultad de eliminar un reporte negativo de una obligación en mora de la actora, por cuanto como operador de la información, esta solamente puede reportar la que le sea suministrada por la fuente de la información, que para el caso que ocupa, es Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S. CAJA SOCIAL Y QNT S.A.S. (...)

(...)

Con relación a la autorización previa que debe otorgar la fuente de la información para que sus datos negativos sean reportados a las centrales de riesgo, es preciso indicar que, QNT S.A.S., en la respuesta a la acción de tutela que ocupa, la apoderada de la entidad allegó copia de oficio calendado del 06 de septiembre de 2019, en donde le informan a la actora del reporte que habrá de realizar la entidad a las centrales de información financiera, y donde le indican que tienen unos planes y beneficios con relación a su obligación, luego de la adquisición de la cartera al Banco de Bogotá. Pese a ello, no se aportó constancia del envío que manifestaron se hizo por mensaje de texto, por lo que teniendo en cuenta la trascendencia del asunto y las implicaciones que pueden tener en otros derechos la afectación del derecho al habeas data, es necesario tener certeza de que, en efecto, se surtió la notificación de la comunicación para solicitar la autorización del envío de la información.

(...)

Por lo anterior, se procederá a amparar el derecho fundamental del hábeas data de la señora Lis Adriana Gualtero Rodríguez, así como también al debido proceso, en cuanto al incumplimiento del procedimiento legal establecido previo a realizar reportes negativos en las centrales de riesgo, los cuales se encontraron vulnerados, y, en consecuencia, se ordenará al Dr. Jaime Mauricio Angulo Sánchez, representante legal de QNT S.A.S., y al Dr. Carlos Andrés Morales representante legal de la empresa Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S. CAJA SOCIAL, o quienes hagan sus veces, que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta Sentencia, proceda a solicitar la eliminación del reporte negativo de la actora que obra en las centrales de riesgo. Igualmente, se dispondrá ordenar a la Dra. Mariana Pinheiro

Monteiro De Carvalho, Presidente de Experian Colombia S.A., y al Dr. Carlos Valencia, presidente de TransUnion CIFIN, o quienes hagan sus veces, que dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud por parte de QNT S.A.S. y Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S. CAJA SOCIAL procedan a la eliminación del reporte negativo de la señora Lis Adriana Gualtero Rodríguez en las centrales de riesgo, procedan a eliminar el mismo.”

IV. LA IMPUGNACIÓN

• QNT S.A.S. PA FC BANCO DE BOGOTÁ⁸

Dentro del término, QNT S.A.S. PA FC BANCO DE BOGOTÁ impugnó el fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué, el 06 de mayo de 2022, a través del cual indicó los siguientes argumentos:

“**Sea lo primero** manifestar que las decisiones de los Jueces están sometidas al imperio de la constitución y la Ley, y, que toda decisión judicial debe fundarse en prueba legalmente incorporada al proceso (Art.230 y 29 Constitución Nacional).

Así las cosas, vemos como el Ad quo, tuteló el derecho fundamental al HABEAS DATA y DEBIDO PROCESO invocados por la Sra. **LIS ADRIANA GUALTERO RODRIGUEZ**

Por lo anterior QNT S.A.S., cumpliendo la orden judicial, procedió a informar a las centrales de riesgo **DATACRÉDITO (EXPERIAN COLOMBIA S.A.) y CIFIN TRANSUNIÓN**, la eliminación de los reportes negativos sobre el crédito No ****64355 y No *****64417 del **BANCO DE BOGOTÁ** de la señora **LIS ADRIANA GUALTERO**, de lo cual anexamos los soportes dentro del presente escrito.

1.- En centrales como DATA CREDITO:

DATA CREDITO			
Nombres y Apellidos del Titular	Tipo de Identificación	Número de Identificación	Justificación
GUALTERO RODRIGUEZ LIS ADRIANA	Cédula de Ciudadanía y NUIP	62624063	Actualización en línea

Obligación	Registros por Pantalla	Página
	16	1
TIPO NÚMERO DE OBLIGACIÓN ENTIDAD	F.PERMANENCIA	
B SFI 00030000259964355 QNT PA FC BANCO		
B SFI 004506680006256523 QNT PA FC BANCO		
TIPO NÚMERO DE OBLIGACIÓN ENTIDAD	F.PERMANENCIA	
B SFI 00030000259964417 QNT PA FC BANCO		

2.- En centrales como CIFIN:

⁸ Ver anexo 022 expediente digital.

[illegible]

Una vez se dio cumplimiento a la orden judicial, procedemos a impugnar la decisión del juez de primera instancia por las siguientes razones:
(...)

*Solicitamos su Señoría se revoque la decisión de primera instancia realizada por el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÈ**, de fecha seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022) y no se concedan los derechos fundamentales al Habeas data y demás derechos invocados por la accionante toda vez que la Sra. **LIS ADRIANA GUALTERO RODRIGUEZ**, debido a la elevada edad de mora alcanzada en las obligaciones:*

1. *Producto No ****64355.*
2. *Producto No ****64417.*
3. *Producto No ****56523*

Fueron objeto de compra de cartera (cesión de derechos) a favor de QNT S.A.S, así mismo estas obligaciones no han sido objeto de acuerdo de pago, ni de otro tipo de negociación por parte del cliente, quien a la fecha continúa incumpliendo su obligación.

De igual forma resulta palmario aclarar que, la entidad financiera Banco Bogotá, cuando era titular de la obligación, efectuó el reporte ante la central de riesgo con la previa autorización que el denunciante otorgó en el momento en que adquirió el producto financiero, por lo que en consecuencia, el reporte en la central de información se conserva conforme al comportamiento financiero que el accionante venía presentando con la señalada entidad bancaria, hasta tanto se realice un acuerdo de pago con la actual acreedora o se cancele en su totalidad la obligación. (...)

En segundo lugar, De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro

medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado. (...)

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política (...)”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“(...) El derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.

*Así mismo resulta preciso indicarle, que QNT S.A.S., no estaba obligado a realizar la notificación previa, toda vez que, al momento de realizar la venta de la cartera por parte de BANCO DE BOGOTÁ se produjo una migración de datos a QNT S.A.S., por lo anterior no hay un nuevo reporte, solo se le dio continuidad al reporte presentado por la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ, en contra de la Sra. **LIS ADRIANA GUALTERO RODRIGUEZ**.*

*Por las anteriores razones, solicito comedidamente al señor Juez superior funcional competente, se sirva **REVOCAR** en todas sus partes, el fallo de tutela proferido por el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÈ DOS MIL VEINTIDOS (2022)** y en su lugar ordene mantener el reporte en centrales de riesgo, por lo antes expuesto.”*

- **Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S. Banco Caja Social⁹**

Dentro del término, la **Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S. Banco Caja Social** impugnó el fallo de tutela de primera instancia esbozando las siguientes inconformidades:

“Solicitamos que el Juzgado Once Administrativo Del Circuito Judicial de Ibagué, reconsidere la decisión tomada en la Sentencia del 6 de mayo de 2022, teniendo en

⁹ Ver anexo 023 expediente digital.

cuenta que los argumentos que fueron utilizados para resolver la tutela no se ajustan a los hechos y antecedentes del proceso, toda vez que:

*I.1. Banco Caja Social como originadora de la obligación **30014481940**, notificó con anticipación prevista en la Ley, a la señora **Lis Adriana Gualtero Rodriguez** (en adelante la ACCIONANTE y/o DEUDOR) que iba a ser reportado ante las centrales de información financiera.*

*I.2. PROMOTORA, en calidad de acreedora de la obligación **30014481940** cuenta con la debida autorización previa, voluntaria y expresa por parte de la aquí ACCIONANTE para el reporte ante las centrales de Información y la cual se encuentra explícita en la cláusula DÉCIMO TERCERO (página 1 de 4) del pagaré correspondiente a dicha obligación.*

I.3. PROMOTORA dio respuesta oportuna y en tiempo a la acción de tutela de radicado 2022-047 el día 26 de abril de 2022.

I.4. Finalmente, es necesario aclarar que, PROMOTORA ha cumplido a cabalidad con la Ley Colombiana en materia de habeas data y en este sentido, el reporte que realizó BANCO CAJA SOCIAL se encontraba dentro del término de permanencia y se encuentra autorizado por la ACCIONANTE para consultar y suministrar información sobre la obligación objeto de este trámite.

PROMOTORA NOTIFICÓ A LA ACCIONANTE DE FORMA PREVIA AL REPORTE, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL RÉGIMEN DE HABEAS DATA

*Respecto a la notificación previa consagrada de la Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008, adjuntamos para su conocimiento, copia del estado de la obligación (Extracto de mayo de 2017) de la obligación **30014481940**, en donde se evidencia fue notificada, con su respectiva guía la cual fue enviada a través de la empresa de mensajería EIS, mediante el cual Banco Caja Social le notificó en su momento a la señora **Lis Adriana Gualtero Rodriguez**, que sería reportado pasados veinte (20) días calendario a partir de la fecha de envío del mencionado extracto ante las centrales de información y por el tiempo que indica la ley, esto en caso de persistir su incumplimiento en el pago de la obligación.*
(...)

PROMOTORA CUENTA CON LA AUTORIZACIÓN EMITIDA POR LA ACCIONANTE PARA LA CONSULTA Y REPORTE ANTE CENTRALES DE INFORMACIÓN

*PROMOTORA cuenta con la debida autorización de manera clara, precisa y expresa voluntaria, para la consulta y reporte ante las Centrales de Información de la señora **Lis Adriana Gualtero Rodriguez** aquí accionante, la cual se encuentra explícita en la cláusula DÉCIMO TERCERO del pagaré correspondiente a la obligación **30014481940** (Pág. 1 de 4), dicha cláusula indica lo siguiente:*

(...) “En mi calidad de titular de información, actuando libre y voluntariamente, autorizo(amos) de manera expresa e irrevocable a Banco Caja Social, o a quien represente sus derechos, a consultar, solicitar, suministrar, reportar, procesar, obtener, ofrecer, compilar, vender, comprar, intercambiar, interceptar, modificar, emplear, y enviar, toda la información que se refiere a mi(nuestro) comportamiento crediticio, financiero, comercial, de servicios y de terceros países de la misma naturaleza a la Central de Información – CIFI que administra la

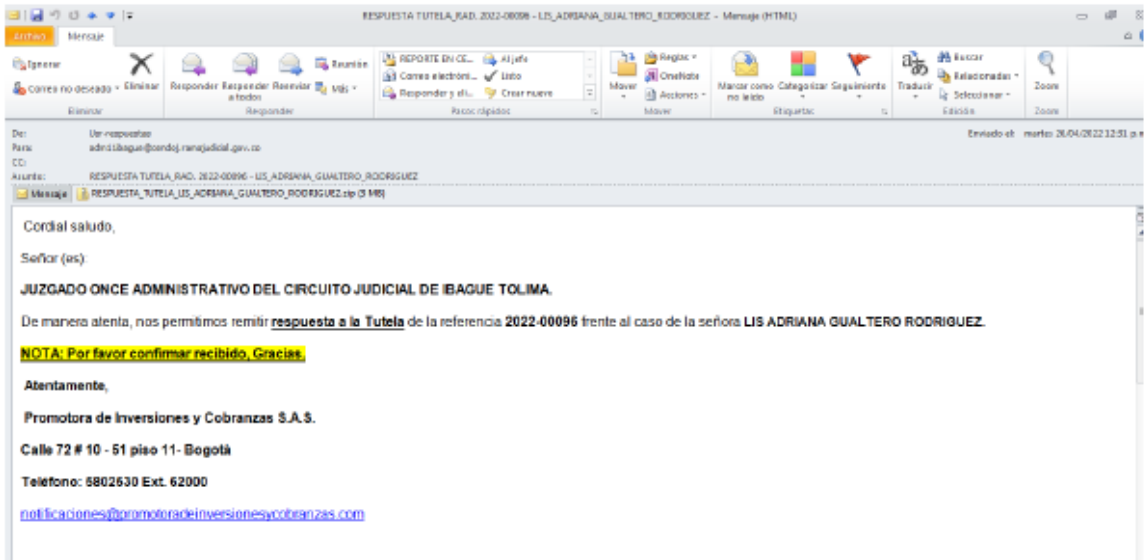
Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia o quien represente sus derechos o a cualquier entidad que maneje o administre bases de datos con los mismos fines”. (...) (Cursiva y Negrita fuera.

PROMOTORA DIO RESPUESTA OPORTUNA Y EN TIEMPO A LA ACCIÓN DE TUTELA DE RADICADO 2022-047.

*El 25 de abril de 2022, fuimos notificados por el Juzgado Once Administrativo Del Circuito Judicial de Ibagué sobre la acción de tutela instaurada por la señora **Lis Adriana Gualtero Rodríguez** aquí ACCIONANTE. En esta, se concedió el término de un (1) día contado a partir del recibo del oficio para que se rindiera el informe pertinente donde consten los antecedentes del asunto.*

Por lo anterior, el 26 de abril PROMOTORA emitió respuesta al Juzgado Once Administrativo Del Circuito Judicial De Ibagué Tolima, respuesta que fue enviada al correo adm11ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co, correo autorizado por el Despacho.

Como evidencia de lo anterior, incluimos la imagen del correo en la que se puede verificar la fecha mencionada:



Por lo tanto, respetuosamente solicitamos al Despacho revisar los correos de la fecha indicada y los diferentes buzones a los que puedo haber llegado esta comunicación. (...)

PROMOTORA DIO CABAL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2022

Sin perjuicio de la presente solicitud, dejamos constancia que PROMOTORA dio cumplimiento a la sentencia del pasado 6 de mayo de 2022.

Como evidencia de lo anterior, acompañamos este escrito con una copia simple del historial de crédito de la ACCIONANTE, que reposa en las centrales de información financiera y crediticia Transunion (antes Cifin) y Datacrédito. En este documento, se puede verificar que, a la fecha no existe reporte negativo por parte de PROMOTORA como acreedora de la obligación objeto de este trámite.

PROMOTORA HA DADO CABAL CUMPLIMIENTO AL RÉGIMEN DE HABEAS DATA

5.1. El reporte se encontraba dentro del término de permanencia previsto en la Ley

*Es pertinente aclarar que la obligación **30014481940** de la que es titular la ACCIONANTE fue desembolsada el 21 de noviembre de 2014. Debido a la falta de pago, el deudor incurrió en estado de mora a partir del **5 de mayo de 2017**. Por lo tanto, toda vez que el reporte negativo caduca dentro de los ocho (8) años siguientes a que la obligación se encuentra en mora, el tiempo para su caducidad vencería el **4 de mayo de 2025**.
(...)*

*Con todo lo anterior, es claro y evidente que PROMOTORA, no ha incurrido en ningún momento en la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la ACCIONANTE, ya que el reporte ante Transunion (antes Cifin) y Datacrédito respecto a la obligación **30014481940** se encontraba dentro de los lineamientos estipulados por la Ley de Habeas Data. Adicionalmente, PROMOTORA notificó de forma previa al reporte negativo y dio respuesta oportuna y de fondo a los derechos de petición presentado por la ACCIONANTE.”*

V. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante proveído fechado el 18 de mayo de 2021 (anexo 007 Trib. Activo.), el Magistrado ponente avocó el conocimiento de la impugnación formulada por el extremo accionado, y ordenó la notificación a las partes; una vez libradas las comunicaciones del caso, el expediente ingresó al Despacho para fallo.

En este orden de ideas, al no observar causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, la Sala procede a decidir la controversia conforme a las siguientes:

VI. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

6.1 Precisiones preliminares

6.1.1. Marco jurídico de las acciones de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política expresa que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o quien actúe en su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública.

El inciso tercero de la anterior disposición igualmente dice que esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquella se autorice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 prescribe que la tutela procede como mecanismo transitorio aun cuando el afectado disponga de otro medio judicial para

evitar un perjuicio irremediable, esto es, cuando el daño no sea irreparable jurídicamente, o cuando al interpretarse en el sentido de que los efectos del acto durante su ejecución sean físicamente irreparables.

A su vez, la Corte ha interpretado las normas sobre procedencia de la acción de tutela concluyendo que dicha acción es de carácter subsidiario y por tanto, no suple los mecanismos procesales establecidos por el ordenamiento jurídico para defender los intereses de los particulares. Frente a este tema, ha dicho:

“Reitera la Corte que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario cuyo objeto específico es la protección de los derechos fundamentales violados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de una persona o entidad privada cuando la circunstancia encaja en lo previsto por la Carta, pero en modo alguno se constituye en vía adecuada para sustituir al sistema jurídico ordinario ni para reemplazar los procedimientos judiciales expresamente contemplados para solucionar determinadas situaciones o para desatar ciertas controversias.” (T-293 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

6.1.2. De la competencia

Vale aclarar que la jurisprudencia constitucional ha indicado que las únicas normas que determinan competencia en materia de tutela, son el artículo 86 de la Constitución que señala que ésta se puede interponer *ante cualquier juez*, y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la correspondiente a las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual es asignada a los jueces del circuito.

En este sentido, al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“Art. 37. — Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, *a prevención*, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud...” (Negrilla fuera de texto original.)

Conforme lo anterior, la Sala resolverá el presente caso de la siguiente forma: **(i)** se enunciará el caudal probatorio obrante dentro del expediente **(ii)** se hará mención al derecho de habeas data y, finalmente, **(iii)** se abordará el examen del caso concreto a fin de determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales incoados por la parte accionante.

6.2. Del problema jurídico a resolver

Le asiste a esta Sala de decisión determinar si en el presente caso, se configuró la carencia actual de objeto por la ocurrencia del fenómeno de “hecho superado”, en razón a las pruebas sobrevinientes aportadas durante el trámite de la presente instancia, que hacen presumir el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela impugnada.

6.2.1. Acervo Probatorio

- Copia de cédula de ciudadanía de la accionante (folio digital No. 6 del Anexo No. 03 del Cuaderno de tutelas del expediente digital).
- Copia del reporte negativo en centrales de riesgo por parte de las entidades informantes PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., QNT S.A.S. PA FC BANCO DE BOGOTÁ y NATURA COSMÉTICOS (folio digital No. 7 del Anexo No. 03 del Cuaderno de tutelas del expediente digital).
- Copia de las peticiones elevadas el día 29 de marzo del presente año a las accionadas (Anexo No. 07 del Cuaderno de tutelas del expediente digital).
- Oficio expedido por TransUnion CIFIN, manifestando cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de acción de tutela proferida el 06 de mayo de 2022, donde se verifica que no se observan datos negativos de la accionante reportados por la fuente de información QNT S.A.S. PA FC BANCO DE BOGOTÁ; y PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S, CAJA SOCIAL (Anexo No. 17 del Cuaderno de tutelas del expediente digital).
- Reporte de Información Financiera, Crediticia, Comercial y de Servicios de la entidad TransUnion CIFIN de fecha 10 de mayo de 2020 con hora de 10:57:57 de la mañana, donde se evidencia retiro de reporte negativo de la acción por las obligaciones adquiridas con QNT S.A.S. PA FC BANCO DE BOGOTÁ; y PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S, CAJA SOCIAL (Anexo No. 19 del Cuaderno de tutelas del expediente digital).
- Certificado de Existencia y Representación Legal de TransUnion CIFIN (Anexo No. 21 del Cuaderno de tutelas del expediente digital).
- Oficio expedido por Experian Colombia S.A., manifestando cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de acción de Tutela proferida el 06 de mayo de 2022, donde se verifica que no se observan datos negativos de la accionante reportados por la fuente de información QNT S.A.S. PA FC BANCO DE BOGOTÁ; y PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S, CAJA SOCIAL (Anexo No. 15 del Cuaderno de tutelas del expediente digital).
- Memorial al despacho con circular CSJCOC21-168, enviado por el Presidente Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba. (Anexo No. 13 del Cuaderno de tutelas del expediente digital).
- Memorial al despacho con poder otorgado en representación de Experian Colombia S.A (Anexo No. 11 del Cuaderno de tutelas del expediente digital).
- Anexo enviado por QNT S.A.S. PA FC BANCO DE BOGOTÁ de Soporte eliminación de la obligación: 1. Producto No ****64355. 2. Producto No

****64417. 3. Producto No ****56523 (fl. 36 del Anexo No. 22 del Cuaderno de tutelas del expediente digital).

- Copia simple del Contrato de compraventa de cartera suscrito entre QNT S.A.S y BANDO DE BOGOTA, con sus anexos (fl. 49 - 79 del Anexo No. 22 del Cuaderno de tutelas del expediente digital).
- Copia de a previa notificación (extracto) de la obligación 30014481940 adquirida con PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S, CAJA SOCIAL con su respectiva guía, mediante el cual Banco Caja Social le notificó a la señora Lis Adriana Gualtero Rodriguez, esto de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “Requisitos Especiales para Fuentes” (fl. 25 y 26 del Anexo No. 23 del Cuaderno de tutelas del expediente digital).

6.2.2. DERECHO CONSTITUCIONAL OBJETO DE LA ACCIÓN.

6.2.2.1. Derecho al habeas data

El órgano de cierre constitucional en sentencia T-684 del 17 de agosto de 2016, con ponencia del magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, manifestó en lo que tiene que ver con el derecho al habeas data.

“Su consagración como derecho fundamental busca garantizar que la información referida y almacenada en las bases de datos públicas o privadas respete la libertad y demás garantías constitucionales de los ciudadanos.

Ahora bien, uno de los eventos en los que este derecho adquiere mayor relevancia, es el relacionado con la recopilación de información en bases de datos creadas para establecer perfiles de riesgo de los usuarios actuales y potenciales del sistema financiero.

Ciertamente, estos bancos de datos, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación, juegan un papel importante para que la actividad financiera –declarada de interés público por el artículo 335 de la Constitución- pueda desarrollarse con el menor riesgo posible –en particular, para disminuir los riesgos de créditos otorgados y no amortizados-, con el fin de proteger los recursos del ahorro del público y garantizar el desarrollo normal de la actividad económica.

En este contexto, la posibilidad del titular de la información de reclamar la protección de su derecho al habeas data adquiere las siguientes manifestaciones:

En primer lugar, el titular del dato tiene derecho a conocer la información sobre él remitida a los bancos de datos. Esta derecho, a su vez, comprende la posibilidad de exigir que se le informe en qué base de datos aparece reportado, así como su naturaleza y propósito de la misma, y de acceder y verificar el contenido de la información recopilada.

Cuando aquel encuentre que no ha dado autorización para el reporte, o que las condiciones en las que está recopilada la información no se compatocen con la autorización que otorgó, entonces está facultado para reclamar la exclusión del dato.

En segundo lugar, el titular de la información tiene el derecho de actualización, el cual se refiere a la facultad de solicitar que toda nueva información –principalmente aquella relacionada con el cumplimiento así sea tardío de sus obligaciones- sea ingresada de manera inmediata al banco de datos. Esto se justifica en el hecho de el reporte de mora en los bancos referidos significa en la práctica una marginación del agente de los productos que ofrece el sistema financiero, particularmente, del acceso al crédito.”

“Es así como la Corte ha fijado las siguientes reglas, que siguiendo la sentencia SU-082 de 1995, fueron correctamente sintetizados en la sentencia T-565 de 2004 así:

-Pago voluntario de la obligación con mora inferior a un año: la información financiera negativa reportada en la central de riesgo caduca en el doble de tiempo que duró la mora.

-Pago voluntario de la obligación con mora superior a un año: la información financiera negativa reportada en la central de riesgo caduca en dos años.

- El pago dentro del proceso ejecutivo (sin que prosperen excepciones que pongan fin al proceso – salvo prescripción – y sin que se verifique el pago al momento de notificar el mandamiento de pago), la información financiera negativa reportada en la central de riesgo caduca en cinco años

Más recientemente, en las sentencias T-487 de 2004 y T-1319 de 2005, la Corte precisó (i) que cuando una persona permanece en mora en relación con una obligación, este dato negativo tendrá una caducidad de 10 años, que es el mismo término de caducidad de la acción civil ordinaria, el cual debe contarse desde que la obligación es exigible, y (ii) que cuando el proceso ejecutivo iniciado por la mora de una persona reportada termina porque prospera la excepción de prescripción, el dato negativo caducará también en el término de 10 años.

Finalmente, el derecho al habeas data financiero se manifiesta en la facultad de rectificación de los datos en cabeza del titular de los mismos. Esto hace alusión a la posibilidad de exigir (i) que el contenido de la información almacenada sea veraz; (ii) que se aclare la información que por su redacción ambigua, pueda dar lugar a interpretaciones equívocas, (iii) que los datos puestos a disposición de la base de datos hayan sido obtenidos legalmente y su publicación se haga mediante canales que no lesionen otros derechos fundamentales, entre otras exigencias.

Cuando la información aludida no reúna estas características, el titular tiene derecho a que la misma sea corregida o, dado el caso, eliminada de la base de datos.”

6.2.3. Del caso concreto

En el presente caso, se tiene que la señora LIS ADRIANA GUALTERO RODRÍGUEZ, actuando en nombre propio interpuso acción de tutela contra la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, RED INSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN RITA, SUPERINTENDENCIA DE

INDUSTRIA Y COMERCIO, EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO), TRANSUNIÓN CIFIN, PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., QNT S.A.S. PA FC BANCO DE BOGOTÁ Y NATURA COSMÉTICOS, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de habeas data en conexidad con el derecho a la honra, al buen nombre, a la dignidad humana y al derecho de petición.

La accionante en su escrito tutelar, solicita que se amparen los derechos fundamentales arriba mencionados y en consecuencia se ordene a las entidades contra las cuales se dirige la acción, el retiro del reporte negativo en las centrales de riesgo, en razón a que el reporte se realizó sin contar con su autorización para ello.

Adicionalmente, la accionante solicita que se rectifique el reporte dado de ella, con datos negativos en las centrales de riesgo, y que se le entregue por parte de PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S. y QNT S.A.S. PA FC BANCO DE BOGOTÁ, copia de la autorización previa por ella dada sobre el reporte negativo en las centrales de riesgo.

El Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, por medio de la sentencia de primera instancia, accedió a las pretensiones de la demanda fundamentado en el hecho que los reportes a la central de riesgo no se hicieron de conformidad con el debido proceso, en cuanto al incumplimiento del procedimiento legal establecido previo a realizar reportes negativos en las centrales de riesgo, pues no se demostró dentro del plenario que se hubiera efectuado la notificación previa sobre los respectivos reportes, así como tampoco se tuvo plena certeza que, en efecto, se hubiera surtido la notificación de la comunicación para solicitar la autorización del envío de la información.

A su turno, QNT S.A.S. PA FC BANCO DE BOGOTÁ, impugnó la sentencia de primer grado, al considerar que se dio cumplimiento al fallo de tutela adiado el 6 de mayo de 2022, como quiera que se procedió a informar a las centrales de riesgo DATACRÉDITO (EXPERIAN COLOMBIA S.A.) y CIFIN TRANSUNIÓN, la eliminación de los reportes negativos sobre el crédito No ****64355 y No *****64417 del BANCO DE BOGOTÁ de la señora LIS ADRIANA GUALTERO, de lo cual anexaron los soportes dentro del escrito de impugnación, como se muestra a continuación:

1.- En centrales como DATACREDITO:

DATA CREDITO

Nombres y Apellidos del Titular

GUALTERO RODRIGUEZ LIS ADRIANA

Tipo de Identificación

Cédula de Ciudadanía y NUIP

Número de Identificación

52524963

Justificación

Actualización en línea

Obligación	Registros por Pantalla	Página
	16	1

TIPO	NÚMERO DE OBLIGACIÓN	ENTIDAD	F.PERMANENCIA
B	SFI 000000000259964355	QNT PA FC BANCO	
B	SFI 004506680006256523	QNT PA FC BANCO	

TIPO	NÚMERO DE OBLIGACIÓN	ENTIDAD	F.PERMANENCIA
B	SFI 000000000259964417	QNT PA FC BANCO	

2.- En centrales como CIFIN:

[illegible]

A su vez, la Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S. Banco Caja Social, también impugnó la sentencia de primer grado, al considerar que se dio cumplimiento a la sentencia del pasado 6 de mayo de 2022; como evidencia de ello, la accionada adjuntó al escrito de impugnación una copia del historial de crédito de la accionante, que reposa en las centrales de información financiera y crediticia Transunion (antes Cifin) y Datacrédito. En este documento, se puede verificar que, a la fecha no existe reporte negativo por parte de PROMOTORA como acreedora de la obligación objeto de este trámite.

En este sentido, cabe resaltar que el derecho de habeas data no se vulnera simplemente por los reportes negativos realizados ante una base de datos, sino que se debe verificar que la información de dichos reportes sea verídica, por otro lado, que esta haya sido obtenida de forma legal, es decir, que se hayan agotado los respectivos trámites para llegar al reporte negativo tales como: la comunicación previa al titular de la información y la autorización de expresa de este, según se establece en el artículo 12¹⁰ de la ley 1266 de 2008, adicionada por la ley 2157 de

¹⁰ “**ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES.** Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.”

2021 “Por medio de la cual se modifica y adiciona la ley estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.”

Adicional a lo anterior, la información crediticia y comercial no debe permanecer de forma indefinida en las bases de datos, por lo tanto, el manejo que se le brinda a la misma debe cumplir con criterios de razonabilidad, oportunidad y finalidad.

Consecutivamente, el órgano de cierre constitucional indicó en relación al tema del principio de la caducidad del reporte negativo, que se traduce en la protección al derecho al olvido y fue en este sentido que se expidió la ley estatutaria 1266 de 2008, en donde específicamente en el artículo 13 que fue modificada por la ley 2157 de 2021, se señala el plazo máximo de permanencia de un reporte negativo así:

“ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de ésta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

PARÁGRAFO 10. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos (...)” (subrayas y negrita fuera de texto).

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que existen requisitos previos para poderse realizar el reporte negativo, las fuentes de información tienen la obligación de acatar estas condiciones, las cuales son como se mencionó previamente, i) la comunicación previa al titular de la información y, ii) la autorización de expresa del mismo.

Ahora bien, conforme al material probatorio que se arrió al plenario, se demostró que Q.N.T. S.A.S. dentro del informe de tutela y la impugnación que presentó allegó oficio adiado el 6 de septiembre de 2019 (fl. 13, anexo N° 22 exp. SAMAI), en donde se le informa a la accionante que el crédito N° 4506680006256523, N° 259964417 y N° 259964355 que fue adquirido con el BANCO DE BOGOTÁ paso a la cartera de consumo de Q.N.T. S.A.S. a partir del 30 de agosto de 2019.

Así mismo, se le indicó a la señora LIS ADRIANA GUALTERO RODRIGUEZ que el reporte por las deudas pendientes de pago se realizaría a las centrales de información financiera, a pesar de ello no se acreditó la debida notificación a la

tutelante ni por mensaje de texto al celular como se alude se efectuó por Q.N.T. S.A.S., ni por otras formas de notificación.

En cuanto a la PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., adjuntó al expediente junto con el recurso de impugnación que elevó, informe a la acción constitucional alegando que lo había remitido dentro del término legal al juzgado, y señaló que en lo que tiene que ver con la obligación N° 30014481940 que inicialmente estaba a cargo del BANCO CAJA SOCIAL, se cuenta con la debida comunicación y autorización por parte de la accionante.

Es así como se vislumbra el estado de cuenta – crédito de consumo N° 30014481940, dirigido a la señora LIS ADRIANA GUALTERO RODRIGUEZ, en la dirección TV 29 26 56 TO 3 AP 302, ciudad verde en Socacha Cundinamarca en donde se transcribe: *“SU CREDITO PRESENTA MORA. SI PASADOS 20 DIAS CALENDARIO DESDE LA FECHA DE ENVIO DE ESTE EXTRACTO PERSISTE EL INCUMPLIMIENTO,EL BANCO REALIZARA EL REPORTE NEGATIVO A LAS CENTRALES POR EL TIEMPO QUE INDICA LA LEY”*, lo anterior generado por el BANCO CAJA SOCIAL.

Seguidamente, se observa la guía de la empresa de envíos EIS:

24

169149773

ENT ALMACEN	REMISION	ZONA	CONSECUTIVO	DEVOL	DESTINATARIO
238409	389840	SOACHA	186510	☐ NE	169149773 - CP 250051
MENSAJERO	FECHA ENT.	HORA ENT.	☐ DI	☐ DD	LIS ADRIANA GUALTERO R
☐ 5	☐ 19	☐ 20	☐ 21	☐ 22	ODRIGUEZ
☐ 23	☐ 24	☐ 25	☐ 26	☐ 27	TV 29 26 56 TO 3 AP 30
☐ 28	☐ 29	☐ 30	☐ 31	☐ 01	2 CIUDAD VERDE
☐ 02	☐ 03	☐ 04	☐ 05	☐ 06	SOACHA(CUNDINAMARCA)
☐ 07	☐ 08	☐ 09	☐ 10	☐ 11	
☐ 12	☐ 13	☐ 14	☐ 15	☐ 16	
☐ 17	☐ 18	☐ 19	☐ 20	☐ 21	
☐ 22	☐ 23	☐ 24	☐ 25	☐ 26	
☐ 27	☐ 28	☐ 29	☐ 30	☐ 31	
☐ 01	☐ 02	☐ 03	☐ 04	☐ 05	
☐ 06	☐ 07	☐ 08	☐ 09	☐ 10	
☐ 11	☐ 12	☐ 13	☐ 14	☐ 15	
☐ 16	☐ 17	☐ 18	☐ 19	☐ 20	
☐ 21	☐ 22	☐ 23	☐ 24	☐ 25	
☐ 26	☐ 27	☐ 28	☐ 29	☐ 30	
☐ 31	☐ 01	☐ 02	☐ 03	☐ 04	
☐ 05	☐ 06	☐ 07	☐ 08	☐ 09	
☐ 10	☐ 11	☐ 12	☐ 13	☐ 14	
☐ 15	☐ 16	☐ 17	☐ 18	☐ 19	
☐ 20	☐ 21	☐ 22	☐ 23	☐ 24	
☐ 25	☐ 26	☐ 27	☐ 28	☐ 29	
☐ 30	☐ 31	☐ 01	☐ 02	☐ 03	
☐ 04	☐ 05	☐ 06	☐ 07	☐ 08	
☐ 09	☐ 10	☐ 11	☐ 12	☐ 13	
☐ 14	☐ 15	☐ 16	☐ 17	☐ 18	
☐ 19	☐ 20	☐ 21	☐ 22	☐ 23	
☐ 24	☐ 25	☐ 26	☐ 27	☐ 28	
☐ 29	☐ 30	☐ 31	☐ 01	☐ 02	
☐ 03	☐ 04	☐ 05	☐ 06	☐ 07	
☐ 08	☐ 09	☐ 10	☐ 11	☐ 12	
☐ 13	☐ 14	☐ 15	☐ 16	☐ 17	
☐ 18	☐ 19	☐ 20	☐ 21	☐ 22	
☐ 23	☐ 24	☐ 25	☐ 26	☐ 27	
☐ 28	☐ 29	☐ 30	☐ 31	☐ 01	
☐ 02	☐ 03	☐ 04	☐ 05	☐ 06	
☐ 07	☐ 08	☐ 09	☐ 10	☐ 11	
☐ 12	☐ 13	☐ 14	☐ 15	☐ 16	
☐ 17	☐ 18	☐ 19	☐ 20	☐ 21	
☐ 22	☐ 23	☐ 24	☐ 25	☐ 26	
☐ 27	☐ 28	☐ 29	☐ 30	☐ 31	
☐ 01	☐ 02	☐ 03	☐ 04	☐ 05	
☐ 06	☐ 07	☐ 08	☐ 09	☐ 10	
☐ 11	☐ 12	☐ 13	☐ 14	☐ 15	
☐ 16	☐ 17	☐ 18	☐ 19	☐ 20	
☐ 21	☐ 22	☐ 23	☐ 24	☐ 25	
☐ 26	☐ 27	☐ 28	☐ 29	☐ 30	
☐ 31	☐ 01	☐ 02	☐ 03	☐ 04	
☐ 05	☐ 06	☐ 07	☐ 08	☐ 09	
☐ 10	☐ 11	☐ 12	☐ 13	☐ 14	
☐ 15	☐ 16	☐ 17	☐ 18	☐ 19	
☐ 20	☐ 21	☐ 22	☐ 23	☐ 24	
☐ 25	☐ 26	☐ 27	☐ 28	☐ 29	
☐ 30	☐ 31	☐ 01	☐ 02	☐ 03	
☐ 04	☐ 05	☐ 06	☐ 07	☐ 08	
☐ 09	☐ 10	☐ 11	☐ 12	☐ 13	
☐ 14	☐ 15	☐ 16	☐ 17	☐ 18	
☐ 19	☐ 20	☐ 21	☐ 22	☐ 23	
☐ 24	☐ 25	☐ 26	☐ 27	☐ 28	
☐ 29	☐ 30	☐ 31	☐ 01	☐ 02	
☐ 03	☐ 04	☐ 05	☐ 06	☐ 07	
☐ 08	☐ 09	☐ 10	☐ 11	☐ 12	
☐ 13	☐ 14	☐ 15	☐ 16	☐ 17	
☐ 18	☐ 19	☐ 20	☐ 21	☐ 22	
☐ 23	☐ 24	☐ 25	☐ 26	☐ 27	
☐ 28	☐ 29	☐ 30	☐ 31	☐ 01	
☐ 02	☐ 03	☐ 04	☐ 05	☐ 06	
☐ 07	☐ 08	☐ 09	☐ 10	☐ 11	
☐ 12	☐ 13	☐ 14	☐ 15	☐ 16	
☐ 17	☐ 18	☐ 19	☐ 20	☐ 21	
☐ 22	☐ 23	☐ 24	☐ 25	☐ 26	
☐ 27	☐ 28	☐ 29	☐ 30	☐ 31	
☐ 01	☐ 02	☐ 03	☐ 04	☐ 05	
☐ 06	☐ 07	☐ 08	☐ 09	☐ 10	
☐ 11	☐ 12	☐ 13	☐ 14	☐ 15	
☐ 16	☐ 17	☐ 18	☐ 19	☐ 20	
☐ 21	☐ 22	☐ 23	☐ 24	☐ 25	
☐ 26	☐ 27	☐ 28	☐ 29	☐ 30	
☐ 31	☐ 01	☐ 02	☐ 03	☐ 04	
☐ 05	☐ 06	☐ 07	☐ 08	☐ 09	
☐ 10	☐ 11	☐ 12	☐ 13	☐ 14	
☐ 15	☐ 16	☐ 17	☐ 18	☐ 19	
☐ 20	☐ 21	☐ 22	☐ 23	☐ 24	
☐ 25	☐ 26	☐ 27	☐ 28	☐ 29	
☐ 30	☐ 31	☐ 01	☐ 02	☐ 03	
☐ 04	☐ 05	☐ 06	☐ 07	☐ 08	
☐ 09	☐ 10	☐ 11	☐ 12	☐ 13	
☐ 14	☐ 15	☐ 16	☐ 17	☐ 18	
☐ 19	☐ 20	☐ 21	☐ 22	☐ 23	
☐ 24	☐ 25	☐ 26	☐ 27	☐ 28	
☐ 29	☐ 30	☐ 31	☐ 01	☐ 02	
☐ 03	☐ 04	☐ 05	☐ 06	☐ 07	
☐ 08	☐ 09	☐ 10	☐ 11	☐ 12	
☐ 13	☐ 14	☐ 15	☐ 16	☐ 17	
☐ 18	☐ 19	☐ 20	☐ 21	☐ 22	
☐ 23	☐ 24	☐ 25	☐ 26	☐ 27	
☐ 28	☐ 29	☐ 30	☐ 31	☐ 01	
☐ 02	☐ 03	☐ 04	☐ 05	☐ 06	
☐ 07	☐ 08	☐ 09	☐ 10	☐ 11	
☐ 12	☐ 13	☐ 14	☐ 15	☐ 16	
☐ 17	☐ 18	☐ 19	☐ 20	☐ 21	
☐ 22	☐ 23	☐ 24	☐ 25	☐ 26	
☐ 27	☐ 28	☐ 29	☐ 30	☐ 31	
☐ 01	☐ 02	☐ 03	☐ 04	☐ 05	
☐ 06	☐ 07	☐ 08	☐ 09	☐ 10	
☐ 11	☐ 12	☐ 13	☐ 14	☐ 15	
☐ 16	☐ 17	☐ 18	☐ 19	☐ 20	
☐ 21	☐ 22	☐ 23	☐ 24	☐ 25	
☐ 26	☐ 27	☐ 28	☐ 29	☐ 30	
☐ 31	☐ 01	☐ 02	☐ 03	☐ 04	
☐ 05	☐ 06	☐ 07	☐ 08	☐ 09	
☐ 10	☐ 11	☐ 12	☐ 13	☐ 14	
☐ 15	☐ 16	☐ 17	☐ 18	☐ 19	
☐ 20	☐ 21	☐ 22	☐ 23	☐ 24	
☐ 25	☐ 26	☐ 27	☐ 28	☐ 29	
☐ 30	☐ 31	☐ 01	☐ 02	☐ 03	
☐ 04	☐ 05	☐ 06	☐ 07	☐ 08	
☐ 09	☐ 10	☐ 11	☐ 12	☐ 13	
☐ 14	☐ 15	☐ 16	☐ 17	☐ 18	
☐ 19	☐ 20	☐ 21	☐ 22	☐ 23	
☐ 24	☐ 25	☐ 26	☐ 27	☐ 28	
☐ 29	☐ 30	☐ 31	☐ 01	☐ 02	
☐ 03	☐ 04	☐ 05	☐ 06	☐ 07	
☐ 08	☐ 09	☐ 10	☐ 11	☐ 12	
☐ 13	☐ 14	☐ 15	☐ 16	☐ 17	
☐ 18	☐ 19	☐ 20	☐ 21	☐ 22	
☐ 23	☐ 24	☐ 25	☐ 26	☐ 27	
☐ 28	☐ 29	☐ 30	☐ 31	☐ 01	
☐ 02	☐ 03	☐ 04	☐ 05	☐ 06	
☐ 07	☐ 08	☐ 09	☐ 10	☐ 11	
☐ 12	☐ 13	☐ 14	☐ 15	☐ 16	
☐ 17	☐ 18	☐ 19	☐ 20	☐ 21	
☐ 22	☐ 23	☐ 24	☐ 25	☐ 26	
☐ 27	☐ 28	☐ 29	☐ 30	☐ 31	
☐ 01	☐ 02	☐ 03	☐ 04	☐ 05	
☐ 06	☐ 07	☐ 08	☐ 09	☐ 10	
☐ 11	☐ 12	☐ 13	☐ 14	☐ 15	
☐ 16	☐ 17	☐ 18	☐ 19	☐ 20	
☐ 21	☐ 22	☐ 23	☐ 24	☐ 25	
☐ 26	☐ 27	☐ 28	☐ 29	☐ 30	
☐ 31	☐ 01	☐ 02	☐ 03	☐ 04	
☐ 05	☐ 06	☐ 07	☐ 08	☐ 09	
☐ 10	☐ 11	☐ 12	☐ 13	☐ 14	
☐ 15	☐ 16	☐ 17	☐ 18	☐ 19	
☐ 20	☐ 21	☐ 22	☐ 23	☐ 24	
☐ 25	☐ 26	☐ 27	☐ 28	☐ 29	
☐ 30	☐ 31	☐ 01	☐ 02	☐ 03	
☐ 04	☐ 05	☐ 06	☐ 07	☐ 08	
☐ 09	☐ 10	☐ 11	☐ 12	☐ 13	
☐ 14	☐ 15	☐ 16	☐ 17	☐ 18	
☐ 19	☐ 20	☐ 21	☐ 22	☐ 23	
☐ 24	☐ 25	☐ 26	☐ 27	☐ 28	
☐ 29	☐ 30	☐ 31	☐ 01	☐ 02	
☐ 03	☐ 04	☐ 05	☐ 06	☐ 07	
☐ 08	☐ 09	☐ 10	☐ 11	☐ 12	
☐ 13	☐ 14	☐ 15	☐ 16	☐ 17	
☐ 18	☐ 19	☐ 20	☐ 21	☐ 22	
☐ 23	☐ 24	☐ 25	☐ 26	☐ 27	

Por otra parte, de cara al caso en estudio esta Superioridad advierte que en el transcurso del presente trámite de impugnación, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela proferida el 6 de mayo de 2022, y en coherencia al cumplimiento de lo ordenado por parte de PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S. y QNT S.A.S. PA FC BANCO DE BOGOTÁ (como quedó evidenciado en las impugnaciones arriba referidas), las accionadas o centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO) y TRANSUNIÓN CIFIN, allegaron durante esta instancia, oficios que también demuestran cumplimiento a las ordenes realizadas en la sentencia objeto de la presente impugnación.

De manera que, frente a los oficios allegados por las centrales de riesgo en cumplimiento a lo ordenado en la providencia impugnada, se tiene que la accionada TRANSUNIÓN CIFIN allegó memorial¹¹ con fecha del 20 de mayo de 2022, en el cual se anexó reporte de Información Financiera, Crediticia, Comercial y de Servicios de la entidad con fecha del 10 de mayo de 2022¹², donde se evidencia que, frente a la señora LIS ADRIANA GUALTERO RODRIGUEZ no se observan datos negativos reportados por la fuente de información QNT, PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S, CAJA SOCIAL, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1266 de 2008.

Se muestra captura del reporte referido por la central de riesgo TRANSUNIÓN CIFIN:

¹¹ Ver anexo 017 expediente digital.

¹² Ver anexo 019 expediente digital.

Información

Comercial

GERENCIA JURIDICA

19/05/2022 10:58:05 a.m.

RESULTADO CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL

TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	EST. DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA	10/05/2022
Nº. IDENTIFICACIÓN	52.524.963	FECHA EXPEDICIÓN	22/04/1997	HORA	10:57:57
NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	GUALTERO RODRIGUEZ LIS ADRIANA	LUGAR DE EXPEDICIÓN	BOGOTÁ D.C.	USUARIO	CIFI GERENCIA JURIDICA
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIIU	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.	RANGO EDAD PROBABLE	41-45	No INFORME	05240064310518023980

* Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos.

Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones.

Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

RESUMEN ENDEUDAMIENTO

RESUMEN DE OBLIGACIONES (COMO PRINCIPAL)

OBLIGACIONES	TOTALES			OBLIGACIONES AL DÍA			OBLIGACIONES EN MORA			
	CANT	SALDO TOTAL	PADE	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	VALOR EN MORA
Sector Financiero:	1	31,965	87	-	-	-	1	31,965	31,965	31,965
Sector Real:	2	1,091	3	1	66	-	1	1,025	1	1,025
SUBTOTAL PRINCIPAL	3	33,056	100	1	66	-	2	32,990	31,966	32,990

RESUMEN TOTAL DE OBLIGACIONES

TOTAL	3	33,056	100	1	66	0	2	32,990	31,966	32,990
-------	---	--------	-----	---	----	---	---	--------	--------	--------

INFORME DETALLADO

INFORMACIÓN DE CUENTAS

FECHA CORTE	TIPO CONTRATO	Nº. CUENTA	ESTADO	TIPO ENT	ENTIDAD	CIUDAD	SUCURSAL	FECHA APERTURA	CUPO SOBREGIRO	DÍAS AUTOR	FECHA PERMANENCIA	CHEQ DEVUELTOS ÚLTIMO MES
ESTADO: VIGENTES												
30/04/2022	AHO-INDIVIDUAL	118089	INACT	BCO	DAVIVIENDA S.A.	NO REPORTADO	OF. CENTRO COMER	10/01/2018	N.A.	N.A.	-	N.A.
31/03/2022	AHO-INDIVIDUAL	036107	INACT	BCO	BANCOLOMBIA	MEDELLIN	SUCURSAL VIRTUAL	17/02/2017	N.A.	N.A.	-	N.A.
30/04/2022	AHO-INDIVIDUAL	007980	INACT	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BOGOTÁ	RESTREPO ESTACIO	02/02/2016	N.A.	N.A.	-	N.A.
31/03/2022	AHO-INDIVIDUAL	090781	INACT	BCO	DE BOGOTÁ	BOGOTÁ	SANTA LUCÍA	22/12/2015	N.A.	N.A.	-	N.A.
31/03/2022	AHO-INDIVIDUAL	791043	INACT	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTÁ	PUENTE ARANDA	02/01/2003	N.A.	N.A.	-	N.A.

En la misma línea, se tiene que la accionada EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO) arrió a plenario oficio¹³ con fecha del 27 de mayo de 2022, manifestando que una vez revisada la historia de crédito de la parte accionante expedida en la misma data, se acredita que no registra en su historial, ninguna obligación y, por tanto, ningún dato de carácter negativo respecto de obligaciones adquiridas con QNT S.A.S y la empresa PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S. CAJA SOCIAL.

Se muestra captura del reporte referido por la central de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A:

INFORMACION BASICA						22F444Ñ	
C.C #00052524963 (F) GUALTERO RODRIGUEZ LIS ADRIANA						DATA CREDITO	
VIGENTE EDAD 36-45 EXP.97/04/22 EN BOGOTÁ D.C.						[CUNDINAMAR] 27-MAY-2022	

De conformidad con los oficios mencionados, esta Corporación observa que se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela objeto de impugnación, por lo tanto y dando cuenta que, durante la presente instancia se acreditó el acatamiento a las pretensiones por las cuales se originó la presente acción de tutela,

¹³ Ver anexo 014 expediente digital.

se declarará la carencia actual de objeto ante la ocurrencia del fenómeno de hecho superado.

Lo expuesto en la medida que las entidades PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., QNT S.A.S. PA FC BANCO DE BOGOTÁ, EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO) y TRANSUNIÓN CIFI, acataron lo ordenado en la sentencia del 6 de mayo de 2022 y producto de ello, le fueron retirados los reportes negativos que la señora LIS ADRIANA GUALTERO RODRIGUEZ que pretendía con la presente acción, por las obligaciones adquiridas con QNT S.A.S y la empresa PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S. CAJA SOCIAL.

Aunado a lo indicado, se trae a colación los presupuestos fácticos requeridos para declarar la carencia de objeto bajo el fenómeno de hecho superado, referidos en la sentencia T-086/20, expediente T-7.301.069 (AC), magistrado Alejandro Linares Cantillo:

“31. En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”^[57], y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

32. En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

*33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado^[58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”^[59] (resaltado fuera del texto).*

34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes^[60]: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu propio, es decir, voluntariamente”.

35. Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para

realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.”

De cara a lo citado, se acreditó la configuración del hecho superado en el presente caso, como quiera que se evidenció que entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, quedó satisfecha la pretensión contenida en el mecanismo constitucional, de conformidad a las pruebas sobrevenientes que fueron allegadas por las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO) y TRANSUNIÓN CIFIN, donde se evidencia el cumplimiento del *petitum* de la presente acción, la cual consistía en que las entidades accionadas procedieran a hacer el retiro del reporte negativo de la accionante en las centrales de riesgo, en razón a que el reporte se realizó sin contarse con su autorización para ello.

Planteado así el escenario procesal, la Sala decide modificar la decisión adoptada en providencia emitida el 06 de mayo de 2022 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, en la medida que se acreditó la configuración del fenómeno de “hecho superado”.

Por lo anterior se profiere la siguiente,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: **REVOCASE** la sentencia impugnada, proferida el 06 mayo de 2022 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, en la acción de tutela instaurada por LIS ADRIANA GUALTERO RODRÍGUEZ, contra SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, RED INSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN RITA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO), TRANSUNIÓN CIFIN, PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., QNT S.A.S. PA FC BANCO DE BOGOTÁ Y NATURA COSMÉTICOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, y en su lugar se dispone:

Segundo: **DECLARAR** la carencia actual de objeto de la presente acción bajo la ocurrencia del fenómeno de “hecho superado”.

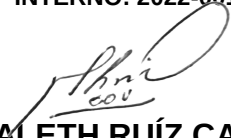
Tercero: Notifíquese la presente decisión a las partes y remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta Providencia fue estudiada y aprobada en Sala del día de hoy.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ANDRES ROJAS VILLA
Magistrado



JOSÉ ALETH RUÍZ CASTRO
Magistrado

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez
Magistrado
Oral 4
Tribunal Administrativo De Ibaguè - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4058a19cc628381366491e125f2d5549835c148658f27b6041a66bb893689aa9**
Documento generado en 15/06/2022 05:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>